

no tenerlos *pro manib;is*, no cito los lugares. Y lo mismo supone, con Sylvestro, Pascarello, Ludovico Lopez, Jaffon, Bartulo, Abad, Paulo, Gregorio Lopez, y Menochio, Sanchez de matrimon. lib. 3. dis. p. 3. num. 20.

3. Lo 2. Porque así consta ex Gloss. recepta, in cap. Cum causam, de appellat. & text. in leg. Cum Protor. §. 1. ff. de iudic. y le infiere ex cap. Quoniam Abbat. de offic. delegat. Ergo, &c.

4. Lo 3. Porque siempre que el negocio cometeido es arduo, se juzga elegida la industria de la persona: como lo tienen Antonio de Butrio, Ancharrano, Aymon, Jaffon, Garcia Lupo, y otros muchos, que cita, y sigue Menochio de arbitrio, l. 1. que§. 5. + num. 1. y 2. y que§. 68. num. 1. y consta del cap. Is cui. de offic. delegat. in 6. donde no se halla palabra alguna, que denote ser elegida la industria de la persona, fino que por la gravedad de la cosa cometida, dice el Pontífice, que es elegida. Y esto mismo tiene Sanchez, con los DD. citados arriba, quando en la comisión del negocio arduo se expresa el nombre proprio, y la dignidad del Visitador, y Comisario: Sed sic est, que la Visita de una Provincia es negocio arduo, como de suyo es claro, y en la comisión se expresa el nombre, y la dignidad del Visitador a quien se comete, como lo supongo: porque siempre viene en semejantes comisiones expresado el nombre, y dignidad de las tales Visitadores: Ergo, &c.

5. Esto mismo confirma N. Leandro de Murcia que§. 12. sobre el cap. 4. de la Regla, num. 4. pues queriendo probar, que no pueden los Prelados de la Orden de los Menores conceder indultos, indiferentes, y generalmente licencia a algún subdito para recorrer a pecunia, lo prueba en dicho numero, como se sigue.

6. [Pruebase (dice) lo tercero: Porque los que pueden dar, y cometer su autoridad para algunas cosas, no lo pueden hacer en caso que fue elegida la industria de la persona para ellas; y así, ni aun los Delegados del Papa, que por ferlo del Supremo Principio de la Iglesia, pueden cometer a otros sus veces, y subdelegar, como si fueran Ordinarios: con todo ello (nota lo que se sigue) en los casos graves, y en que se requiere la industria de su persona, no pueden hacerlo: como consta del Derecho cap. Quoniam, de officio, & potestate Iudicis Delegati, vbi Glossa, & communiter Doctores, cap. Si pro debilitate, vbi etiam Glossa, codem sit. La Regla Seráfica eligió la industria de los Ministros, y Cúfidos para el recurso de la pecunia, juzgando ser necesaria su prudencia para negocio tan grave: luego no la pueden cometer sin conocimiento especial de las necesidades, y demás especiales circunstancias, porque para esto fué elegida la industria de sus personas.]

7. Hasta aquí el sobredicho Autor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocerá: Pues dice lo 1. Que quando fue elegida la industria de la persona para algunas cosas, no puede el tal Delegado, aunque lo sea del Sumo Pontífice, subdelegar su autoridad para las tales cosas. Dice lo 2, o supone: Que en los

casos graves, se entiende, o debe entender elegida la industria de la persona: y por esto, del ser caso grave en la Orden de los Menores el recurso a pecunia, infiere, que no pueden los Prelados de la Orden cometer generalmente este recurso a algún subdito, sin conocimiento especial, y distinto de la necesidad, y demás especiales circunstancias: Sed sic est, que la Visita de vino, o de algunos Conventos es caso arduo, y quizás mas grave que la licencia para recorrer a pecunia: pues no se requiere menos prudencia para visitar vino, o algunos Conventos de la Provincia, que para faber, quando ay bastante causa, y necesidad para poder recorrer licitamente a pecunia, sin contravenir a la Regla, como de suyo parece claro: Ergo, &c.

8. Lo 4. Porque no se me dará Autor (a lo menos de los de nuestra Sagrada Religión) que diga, que quando la comisión le da a persona conocida, exprestando su propio nombre, y dignidad (como siempre se expresa en las tales comisiones de los Visitadores Generales, que le embian a visitar las Provincias, segñen el estilo, y costumbre de mi Seráfica Religión) y que además de esto se pone en ella la cláusula: *Confis de tua doctrina, prudencia, iudicio, &c.* o semejantes, que en tal caso no se entienda elegida la industria de la persona. Aquí, etc. es nuestro caso, y dignidad de las tales Visitadores: Ergo, &c.

9. Lo 5. por razon: Porque es ipso, que la comisión, o Visita se remite al juicio, prudencia, y doctrina del tal Visitador, por el mismo caso se confia essa de la persona del tal, nombrada, y expresa en la dicha comisión, y por configurante se elige su industria para la dicha Visita; y mas siendo, como lo es, figura.

10. Y lo 6. y último: Porque por la parte contraria no puede aver fundamento alguno que no tenga solución facil, como se vera respondiendo a todos, lo qual ya hago; y así in fide contingens fueron de nuestro sentir los mas célebres Letrados de la Corte, con quienes consultada semejante comisión, dieron ser materia agena de duda, que el tal Visitador no pedía subdelegar su autoridad a otro la Visita de algunos Conventos que le cometió; immo, ni en vino solo: Ergo, &c.

11. Porque si se opusiere lo 1. Que el que haze una cosa por otro, se juzga hazerla por si mismo, ex cap. Qui per alium 7.2. de regal. iuris in 6. cap. Muli res, §. illi vero, de sentent. excommunicat. leg. 1. 9. De iust. ff. de vi, & vi armat. y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

12. Se responde: Que el que haze una cosa por otro, se juzga hazerla por si mismo, quando no se le comete a alguno el que haga por si mismo la tal cosa, como acontece en nuestro caso: pues para la tal Visita no se elige qualquiera persona, sino solo la nombrada, y expresa en la tal comisión; expuesto en ella el nombre proprio, y la dignidad del dicho Visitador, y diciendo expresamente en ella, que se confia dicha Visita del juicio, prudencia, y doctrina del tal sacerdote, constituido en la dignidad q mencióna.

## Consulta segunda.

13. Y así la dicha regla, y otras equipolentes a ella, se deben limitar, y las limitan los DD. al caso en que es elegida la industria de la persona, como consta de los textos citados supra num. 1. Y como en nuestro caso sea elegida la industria de la persona para la tal Visita, como queda abundantemente probado desde el num. 1. hasta el 9. de al es, que la dicha regla, y las equipolentes a ella, no tienen lugar en nuestro caso.

14. Y si se opusiere lo 2. Que el Delegado del Principio Supremo puede subdelegar: ex cap. fin. de offic. delegat. in 6. cap. Cum causam, de appellacionibus, & leg. A iudice, C. de iudicij, y de otras: Sed sic est, que el General es Principio Supremo en nuestra Religion; y lo mismo los demás Generales en sus Religiones. Ergo, &c.

15. Se responde: Que la mayor es verdadera; y tiene lugar, quando por la tal delegation del Supremo Principio no es elegida la industria de la persona: pero no quando le requiere la industria delta por el Supremo Principio; como consta de los textos alegados, supra num. 1. y lo tiene la comun de DD. y con ellos Catodo, verb. Index, num. 7.5. N. Ballezo, vbi infra. N. Murcia, vbi supra, num. 6. N. Philipo de Bictis, con Julio Claro, y Menochio, vbi supra, num. 7. in fine.

16. Y si se opusiere lo 3. Que el Delegado ad universitatem causarum puede subdelegar: como consta la comun de DD. lo tienen N. Philipo de Bictis, en la Epitome de Confesos, que§. 2. num. 6. y N. Ballezo, tom. 2. verb. Delegatus, num. 2. y es comunissimo: Sed sic est, que los Visitadores Generales, embiados a visitar alguna Provincia, o ipso son Delegados ad universitatem causarum, y son Delegados del Supremo Principio de la Religion, como de suyo es claro: Ergo, &c.

17. Respondo: Que la mayor es verdadera, quando por la tal delegation ad universitatem causarum, no es elegida la industria de la persona por la cláusula: *Confis de tuo iudicio, prudencia, doctrina, &c.* o por otra semejante cláusula ex Glossa recepta, in cap. Cum causam, de appellat. & text. in leg. Cum Protor. §. 1. ff. de iudic. como bien diceño Philipo de Bictis, en dicho num. 6. donde hablando del Delegado por N. Padre General para visitar alguna Provincia, pone expresamente dicha limitacion, como se pue de ver en él.

18. Y del mismo modo debe entenderse nuestro Ballezo, para ir consequence a lo que enseña en el mismo verb. Delegatus, num. 19. donde dice lo que se sigue: [Quando aliquis a Sumo Pontifice delegatur ut inquisitionem circa aliquant rem faciat, vel ab alio Princeps, ut Ecclesiasticus de Prelato, aut de Ministro provideat; talis Delegatus subdelegare non potest, nisi expresse sit ei concilium, ut per alium id exequi positis; quia tunc fidem, ac industria perforsa, quam ad id delegat, eligere videtur. Ita haberet cap. Quoniam Apollonica, §. 1. autem, vers. Praterquam, de offici. Delegat. cap. Is cui, cod. tit. in 6. ] Hasta aquí dicho Ballezo, bien del intento, como qualquiera conocerá: pues del ser elegida la industria de la persona del

S I quando un Visitador General tiene amistad manifiesta, y notoria con la parte que expostuló dicho Visitador (aun que no le sea expostulado al tal en individuo, sino solo Visitador, in genere) será ella bastante causa para que el Provincial, y Delegados de la Provincia visitada, puedan recurrir al tal Visitador?

1. Supongo lo 1. Que el tal Visitador General (especialmente aviendo de celebrar Capítulo Provincial, como se supone ha de celebrarse) ex ipso es Juez, y Sindicador del P. Provincial: pues sié ha de tener Sindicado por él en dicho Capítulo de todos los cargos, que le hizieren en la dicha Visita; y por los Capitulares, como todo es constante, según las Constituciones y praxi de nuestra Religion.

2. Supongo lo 2. Que el Visitador, o Juez, razonablemente sospechó a alguna de las partes, o parte, de, y debe ser reculado, como consta del Derecho, in cap. Cum inquis. de excepsum, donde se determina lo dicho: y la razón se da allí por las semejantes palabras, ibi: *Cum periculum sit coram suspecto iudicis litigare, ac suspectis iudicibus Actes Apostolicae ex officiis certi conscientia non committat.* Y lo mismo dicta la razón natural: como consta del mismo Derecho, in cap. Quad. In p. 1. que§. 3. cap. Secundo, requirit, de appellacionibus, in fine, y en otros muchos, tanto sus-

3. Soy de sentir: Que para recular al sobredicho Visitador ay suficientísimas causas. Es comunissimo de los DD: que se irán citando. Y le prueba: Porque una de las causas legítimas, y principales para recular al Visitador, o Juez por sospechoso, es la amistad, y benevolencia con la parte contraria: como con Tello, Oldrado, Maranta, Guazin, y otros muchos; lo tienen N. Philipo de Bictis, en la Epitome de Confesos, que§. 6. num. 43; 48 y 49. Navarro in cap. 8. quando, de rescriptis. Sylvestro, verb. Recusat, y nucleo Murcia, que§. 12. sobre el 10. de la Regla, num. 1. y 2. pg. 516. Y le prueba de muchas maneras, como se pue de ver en él.

4. Lo visto: Porque la verdadera amistad es muy semejante a la consanguinidad, y obra lo mismo que ella: como lo tienen Covarrubias, in cap. Requisiti, num. 7. de testim. Manica de tactis, & ambiguis cōveni. tom. 2. libri 3. iii. 20. a num. 2. Menochio de presumpti, lib. 4. que§. 89. num. 70. Tufeo littera A, conclus. 32.6. Rebus de prisone, Sebasit, platero, 104. Morla in Empor. istis, pars. 1. tit. 2. in p. 1111.

## Trat. 10. Delos Visitadores:

num. 201. Surdo de alimento, tit. 6. questi. 21. num. 4. Tiraquelo de pen. tempor. caus. 22. Y con Azebedos, Arcino, Matengo, Bartulo, Juan Lobo, Sylvestre, Gutiérrez, Luis Lopez, y otros, Sanchez de mynta, lib. 6. dist. 16. num. 2. que lo prueba de muchas leyes de los Derechos Civil y Regio: Sed sic est, que el Juez, ó Visitador, consanguineo del acusador, ó expostulador, no debe ser recibido, sino antes reculado como consta ex cap. Accusatores 3. questi. 5. cap. Consanguinei, cap. Similiter, y de otros, eadem causa, & questione: Ergo, &c.

3 Lo otro: Porque el amigo se reputa a lo menos por conjunto, como lo tienen Pedro de Molina, en responso pro amico, libro 1. num. 156. Alzudo de presumpt. regula 1. presumpt. 27. num. 3. Y con innumerables, que cita, y sigue, Carolo de Grassalis, ad mater. fstat. et exclam. omn. except. except. 24. n. 48. y 49. y en el tratado de esellib. amict. n. 81. Y que el amigo venga en la apelacion de los tuyos (estos, de los de los dominicos, y familiares) lo tiene él mismo en dicho tratado, de esellib. amictit. num. 87 y 88. y en dicha excepcion 24. num. 49. Y lo mismo tienen la Glosa, in leg. 2. C. de ex quib. caus. col. conf. lib. 1. Baldio in l. 1. num. 33. C. de his qui acusa, non possunt, y otros innumerables: Sed sic est, que los conjuntos, y domésticos del acusador, ó expostulador, no deben ser admitidos, ex dict. cap. Accusatores, & ex cap. Accusatoribus, dicta caus. 3. questi. 5. Y la razon que allí se da es: porque la afeccion de la propinuidad, familiaridad, y dominacion, fue impedir la verdad: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque el amigo, aun se reputa en Derecho por hermano, leg. Nom dubitat, vers. Quia frater, ff. de hered. inst. Y la razon es: porque la amistad es una cierta hermandad, leg. Verum, in princip. inusta Glosa ff. profocio. Inimo, que la amistad sobrepueja a la hermandad, lo tienen Alciato, en dicha presumption 27. num. 3. ex leg. Cum aliquat, C. de peculio, lib. 12. Tiraquelo, in l. 51. singulam, verb. Liberi, num. 101. C. de renoc. donat. Camillo Borrolo, in rep. pragmat. odiatibus, g. 1. Glosa 5. num. 89. dicho Carolo de Grassalis, num. 85. vers. Et nonnulli, y otros muchos.

7 Inimo, quieren algunos (lo qual es mucho mas) que la afeccion de la amistad excede al amor de los hijos. De donde dixo Seneca, Epist. 100: lib. 17. Tam molles tuferis mortem filii, quid facere? Si amicus perdidisse. Y la razon de todo es: porque el amigo es otro yo, segun la vulgar sentencia de Aristoteles, Ethik. 9. cap. 8. Y segun aquello de Ovidio, Tristium, lib. 4. Et duo corporibus, mentibus, vnu erat. Y aquello de Horacio, Carm. lib. 1. oda. 3. Et seruit anima dimidium meo. Lo mismo tienen el Cardenal Tulchó, lits. A. conclus. 3. 26. num. 3. Carolo de Grassalis, en dicho tratado, num. 5. y 93. y

otros muchos. Y de aqui es, que los bienes de los amigos son como nuestros, y se dice ser comunica a nosotros, segun Secceta de honeste, lib. 7. qd. cap. Supiens ergo, donde dice: Quidquid habet amicus, omnime sibi nobis. Y de aqui tambien trae su origen, y demando aquel Proverbio tan recibido en libros de Derechos: Que el amigo de mi amigo, es mi amigo: asy como el enemigo de mi amigo, es yo, y se dice enimmo mis: y por tal se reputa, in cap. Si inimicis, dist. 93. lib. Liber, donde Baldio, Jaffon, Salterio, y otros. C. de inoffic. testam. & in leg. Aut affidate, ff. de procurator. Surdo, conf. 561. a num. 41. Carolo de Grassalis, en dicho tratado de los efectos de la amistad, è num. 129. y otros muchos. Profego, qd. inferio: Sed sic est, que no solo el hijo, padre, ó hermano del acusador, ó postulador, debe ser reculado, y no admitido, sino tambien los consanguineos, amigos, con juntos, ó domésticos, y los semejantes a ellos, qd. que se reputan en Derecho por tales, como expresamente lo determina el Derecho Canónico en los textos alegados arriba, y la común de DD. Ergo, &c.

gim

## Consulta tercera.

y bastara para lo dicho, el que verisimilmente se presume, que el tal Juez, ó Visitador inclina en favor de la otra parte, como lo tienen Bertazoli, conf. 5. num. 44. Abbad in cap. Casan que, el 2. (y es el 18. de iudicijis) Maranta, y Guazin, num. 14. y N. Philipo de Bictis, que los cita, y hinc que, qd. 6. num. 48. Immo, basta para recordar, que el tal Juez, ó Visitador habla a la orejas, y familiarmente con la parte contraria, como lo tienen Panormitano, in cap. Accedens, ut sit non contestata, y con el Sylvester, verb. Recusatio, y otros muchos: Ergo, &c.

13 Confirnase lo antecedente asi: Porque segun ambos Derechos, en caso de duda, debe elegir la parte mas legura, y de menos inconvenientes, cap. Iustitia, extra, de Spanfaldus, cap. 44. audiencem, de comicidio, leg. Si scaris, ff. ultim. ff. de rebus dubiis, y de otras, Covarrubias, in cap. Alima mater, de sentent. excommunicat. part. 1. g. 24. num. 5. causa 1. y de spanfaldus, part. 1. cap. 4. g. 1. 4. num. 9. y otros innumerables. Sed sic est, que es mucho mas leguro, que se embie Juez, Visitador, ó Sindicador indiferente, y neutral, y que no padeza la nota de apasionado, de amigo, ó enemigo de alguna de las partes, que no el que se admite por Visitador, ó juez, el tenido por lospecho, y que por tal se recula alguna de las partes, como de suyo es manifiesto; pues en esto ay ocasion de discordias, y de litigios, y se da ocasion a que la parte que le tiene por lospecho, se inquiete, y altere lo qual no milita ni ay en el primer caso, ut ex se pateat: Ergo, &c.

14 Y finalmente lo otro: Porque para mantener en Visitador en las dichas circunstancias, no se descubre fundamento alguno razonable, como se conoce a respondiendo a los que la parte contraria pudiera alegar: lo qual ya hago: Ergo, &c.

15 Porque si le opiniere lo 1. Que la recusacion del Juez, ó Visitador, como lospecho, no se debe admitir entre Regulares; ex cap. Cum speciali, de applicatione, en cuyo fin se dice lo que se sigue: Ceterum has duas Constitutiones primitissimas velutum ad regulares extundit contra suas speciales observationes. Lo qual á lo menos se ha de entender, quando el Prelado Regular no procede judicialmente, sino extra iudicium: como lo tienen Juan Andreas, Franco, Antonio, y otros: Ergo, &c.

16 Respondo lo 1. Que dichos Doctores, y el sobredicho texto, solo dicen, que los Regulares no pueden recusar al Juez Ordinario pero no hablan del Delegado, como lo pue de ver en dicho texto, y DD. en los que citaremos abajo.

17 Respondo lo 2. absolutamente: Que los Regulares, con justa causa, pueden recular adiue a sus Prelados, y Juez Ordinario: como lo tienen con Panormitano, Alejandro de Nevo, Barbo, Sanchez, Thomas de Jesus, Peyrino, y la comun de Doctores, nuestro Baifeo, tom. 2. verb. Visitatio, num. 15. y Fray Francisco de San Julian, en la Tribunal Regular, cap. 7. advertencia 2. g. 2. à num. 3. qd. pag. mida 2. 21. el qual dice de comun consenti-

legitimamente por lospecho Juez, ó Visitador, el qd. favorece demasiado a la parte contraria, dando algunas señales de nimia amistad con ella; sino que basta

miento de los Doctores: Que qualquier Juez Regular, quantoquie prejugeat dignitate, ora sea General, ora Provincial, puede ser reculado como sol-pecho, quando la tolpecha es fundada, y no frivo-la. A lo qual añade Peyrino, *s. i. de fudato, quest. 1. cap. 19. §. 1. vers. Dico primo*, que lo dicho se entiende, asy en la visitacion general de los dichos Prelados Ordinarios, como en la especial. Y se puede probar asi:

18 Lo uno: Porque la reculacion es remedio tan natural, que si el Principe expresamente no excluye la reculacion, no se entienda excluida: *Sed si est, que en los privilegios de los Regulares no se expresa excluida la reculacion: luego siempre que huya ea causa paraella, sera licita: pues la justa reculacion a ninguno debe negarle, como lo dice la Glosa, in cap. in fragm. s. n. 15. pag. 516. tratando de las causas de la reculacion, y omitiendo las q' pertenezcan a los apices del Derecho, pone por forcas, y por primeras, y principales para los Religiosos, la clemencia con el reo, ó amistad particular con el actor.*

19 Lo otro: Porque si es remedio tan natural, que aun quando el Principe, ó estatuto expresamente la excluyere, le tiene por mala la tal exclusion, por fer la tal exclusion, ó el statuto impuesto, contra justicia, contra el oíón popular, y contra la ley natural, *ex cap. Quia ius esti s. quest. 5. ex cap. omnium, de exceptiōnibus, y por otros muchos fundamentos, que alegan Paumio, Bettii, Palquiglio, Sanchez, y dicho Balleo, num. 17. Y atque en dicho cap. de que se exprese, le debe entender de sola la frívola reculacion (y en este sentido entienden los Doctores comunmente el sobredicho texto) pero no de la reculacion, que le hace con causa justa: como con el Epeculador, Francisco, Lanceloto, Sanchez, y otros, lo tienen dichos Balleo, num. 16. y Fr. Franciso de San Julian, num. 3. Ergo, &c.*

20 Y lo otro: Porque si los Cardenales, el Legado a Latere, el Concilio Provincial, *immo*, y el Nacional, y qualquiera Comunidad particular, pueden ser reculados: como lo tienen con la comun de Doctores, dicho Fray Franciso de San Julian, y nuestro Philipo de Bictis, *quest. 6. num. 7. y 8. Veale tambien el num. 1. Luego tambien, y mejor podra ser reculado el Prelado Regular, qualquier que le sea: Ergo, &c.*

21 Profigo, è infiero: Luego si esto pasa, segun la comun tentencia, adveniente al respecto de los Prelados Regulares, que aunque lean, como lo son, Jueces Ordinarios, se den ser reculados por justa causa; potiori-*ture*, podrán ser reculados por justa causa los Delegados de los dichos: Ergo, &c.

22 Y que generalmente hablando, los Sindicadores, ora tam Ordinarios, ora Delegados, puedan ser reculados como solpechoes, lo tienen Puteo, *in tract. de Sindicat. ver. 1. díspicio, num. 1. 2. y 3. vñ concordantes. Lo mismo tienen Guazin, cap. 19. num. 5. y dicho Philipo de Bictis, num. 4. el qual en el num. 5. amplia la dicha Regla, diciendo, que adhuc el Delegado del Principe puede ser reculado como solpechoes y etio, aunque sea Delegado ad ministracionem causarum; y aunque sea Delegado por el*

Sumo Pontifice, y cita otros DD. por dicho sentir. *Vide itam Ergo, &c.*

23 Y si le opusiere lo 2. Que entre los Regulares no parece bastante causa para la reculacion del Juez, ó Sindicador, el ser amigo de la parte contraria; como si el ser de su tierra, ó de su faccion: Et, go, &c.

24 Resp. lo 1. Que es falso el antecedente, como lo tiene la comun de DD. que quedan citados: los quales dicen generalmente, que la amistad, y benevolencia es vna de las causas principales para regular al Juez, Sindicador, ó Visitador, sin exceptuar (salvo vno, ó otro) a los Jueces, ó Sindicadores Regulares: *immo*, expresamente N. P. Fr. Leandro de Mincia, con Cardolo, Peyrinis, Oltreño, y Navarro, *quest. 12. sobre el vno. n. 15. pag. 516. tratando de las causas de la reculacion, y omitiendo las q' pertenezcan a los apices del Derecho, pone por forcas, y por primeras, y principales para los Religiosos, la clemencia con el reo, ó amistad particular con el actor.*

25 Resp. lo 2. Que los faccionarios tambien se reputan por enemigos capitales, segun la comun de Juristas, que dice deben ser si sofer reculados. Y nuestro Murcia, en el fin de dicho numero, *añade*: Que aunque regularmente hablando, el ser de vna tierra no tea causa bastante para la reculacion: pero que si el Prelado fuere muy apasionado por los de la tierra, y faccionario con ellos, seria causa muy suficiente para regularle: etio, aun hablando de los Prelados, que son Jueces Ordinarios; que, pues, diria de los Delegados?

26 Y Fr. Franciso de S. Julian, *cap. 7. advertent. 2. 5. 6. pag. 12. 3. 8. refiere a la letra las palabras de Peyriño de Trabio, *quest. 2. cap. 3. num. 19.* en que pinta, y describe las facciones, que suele aver en las Religiosas, y ton las siguientes:*

27 *Quare (dice el dicho) de loranda est misericordia illorum conuentuum, Probius eti, seu Religionum, si que repensant, in gallo, inventa illa danciam, factio-nes scilicet, repensant, & vñ. Odo indicem, se habet factio-nes, de se invicem continuo surmutantur, alter alterius non alios, inveigilat, & exultat in Chalendario scribit, ne oilius faciat, ut suum tempore Superiорibus proprie- tuerit, invenit, & exultat, curat adhibere ca-ches, temporiter alter alterius maceratur, submis- submissas actiones: & quidquid a quaunque factio-nes, contra- riae factio-nes facit, cuius, macula, & profusus se adver- sapit, non credere, nisi cum diuinitate, Domine non sum dignus: constat uniusquisque in sua factio-nes trahere & o- diosos nonnauis habuisse Religionis manus, suum uniuersi- quaque factio-nes caput exaltat, definat, & eorum via occulat, prout ne puniatur immo, & dicit, & secundum, a- cclinationem, ne ab eo resiliantur, & ad adversariorum fa-ctio-nes transiant... Si vero habere voluntatis, alterum factio-nes accepit, & loquitur, sublevando flagras, mortuas exspectat, ignota apos- tolo, & falso singulis, testis ad omnia adhibet, si Superioris resistit, ipso omni articulis, iniuriam petit, infinita praeterea, que per corris angustia enarrare non valde, in magna religiosa cogitationi, que ne- quo exprimerem salamo.*

### Consulta tercera.

Suposiciones.

28 Hasta aqui del dicho Peyriño, dicho Fr. Franciso de S. Julian, el qual añade: Que si fueren de este genero los faccionarios, avrà jutissima causa para la reculacion: Luego (si quod absit) huiusc faccionarios en alguna Provincia, y estos expoñan tales Visitador, y el asignado fuelle amigo de los tales, en tal caso podria el tal ser reculado.

29 Y si le opusiere lo 3. Que el dicho Visitador reculado, debe conocer de las excepciones, ó causas, que le alegan para la reculacion.

30 Respondo: Que es falso el antecedente; porque quando para regularle se le opone alguna excepcion, que toca en su persona, no puede conocer dicho Visitador de tal excepcion: como con Alejandro, Inola, Julio Claro, *quest. 43. circa finem, vers. Psalm. y la comun de DD. lo tiene N. Philipo de Bictis, *quest. 6. num. 3. 4. Y con razon: si alii fuer Juez en su propia causa: y es cierto que él no se daría por solpechole a si mismo, ni declararía cosa, que le continguiese en razon de tal: Ergo, &c.**

31 Ni basta decir: Que las causas que se alegaren para regularle por solpechole, se deben remitir a Jueces arbitrios, que elijan las partes, para que conozcan de ellas.

32 No basta, digo: Porque la eleccion de los tales arbitrios, para que conozcan de las causas de la solpechole sobre la tal excepcion; y si lea legitimata, ó no la dicha causa; y si esté baltamente probada, ó no, no citra en vno: y alii los Superioris conocen de ella, como lo tiene Julio Claro, *3. fin quest. 43. in fine, y alli Bayardo, num. 18. Caraval lausissimum, y Guazin, num. 70.* Y que la eleccion de los arbitrios atácte ya desterrada de los Tribunales en el Estado Eclesiastico, lo tiene Farinacio, *in fragm. lito. 1. num. 929.* y con los dichos N. Philipo de Bictis, ó Camerino, *vñ supra, num. 3. 1. Y yo puedo depor de tres Visitadores Generales, y de otro ad consilium particularem, reculatos todos, y que no le han elegido los tales arbitrios para el conocimiento de las causas de las tales regulaciones; fino que siempre se ha recordado inmediatamente al Superior, que les avia instaurado Visitadores, y dado las tales comisiones: Ergo, &c. Esto es lo que pienso sobre la dicha materia, *falso in omnibus, &c.**

**SUBCONSULTA, Y SEA LA QUARTA.**

De las causas de la reculacion en general, *ofis del Juez Ordinario, como del Delegado, y Sindicador.*

Para complemento desta materia, me ha parecido poner aqui las causas, que legiramente pueden oponerse, quando fuere necesario, ó parecere conveniente regular algun Juez, ó Visitador. Y para mas perfecta inteligencia desta materia, haré primero algunas suposiciones, como se siguen:

Suposiciones.

1 Supongo lo 1. Que es de Derecho Natural, ó lo menos muy conforme a él, el poder recular a los Jueces, ó Prelados solpecholes, y enemigos, *ex cap. Cum iure, de except. y que los tales se puedan regular, consta del cap. Quod suscipit 3. quest. 5. Y que sea de Derecho Divino positivo, consta del Deuteronomio, *cap. 16. Y la razon es: porque la reculacion del Juez, ó Prelado solpechole, es parte de la defensa, que es de Derecho Natural, y alii no pueda quitarla el Principe sin justa causa: como consta del dicho cap. Quod suscipit, 9. Et re vera 3. quest. 5. y del cap. Secundum requisit, 9. Consultarij, de appellat. Abad in cap. Cœ. num. 9 de except. Et Clement. Pastoralis, con lo que alli se aporta, se indica.**

2 De donde es: Que si el Principe cometiere alguna causa a alguno, con la clausula, *remota reculacione*, se debe entender de la reculacion frívola, é injusta, pero no de la justa, y verdadera: como lo tienen el Epeculador, *in tit. 1. de reculat. §. 1am, vers. Quid si causa committatur. Antonio de Burrio in cap. Pastoralis, in princip. col. final, de appellat. Jallón in leg. Apertissimi, num. 1. 7. C. de iudic. Merg. conf. 4. num. 26. Y otros muchos. Vease arriba los numeros 20. 21. Y 22.*

3 Supongo lo 2. Que los Sindicadores, ora sean Ordinarios, ora delegados, pueden ser reculados como sospechosos, como lo tiene con Guazin Puteo y la comun de DD. N. Philipo de Bictis, en la Epitome de Consejos, *quest. 6. num. 4.*

4 Supongo 3. Que la reculacion se debe hacer antes de la contestacion de la litis, como consta del texto, *in cap. Inter Monasterium*, donde los DD. de sentent. & re iudicatur del cap. Pastoralis, *de except. de la ley Apertissimi*; donde los DD. y de la ley *Cum speciales*, *C. de iudic.* Y lo tiene con Bertazol, Maranta, Gera marico, Guazin, y Matcardo que dice ser comun, dicho Philipo de Bictis, *num. 2. 1. Y en las Sumarias, en las cuales no se contexta la litis, el primer acto, que se suele hacer despues de la litis contestacion, induce a contestacion de la litis: como con Caravita, que dice ser comun, Maranta, y Guazin. lo tiene dicho Bictis, consta del texto en dicha ley Apertissimi, donde la Glosa, *C. de iudic.* y asi en ella se debe hacer la reculacion antes de dicho primero acto.*

5 *Immo*, como la excepcion de la reculacion sea dilato, debe hacerse antes que otras qualesquier excepciones dilatorias porque si se opusiere otra excepcion dilatoria, primero que la regulatoria del Juez, ó Prelado; en tal caso se induce al Juez, ó Prelado, para que pronuncie en ella, y asi parece que la parte ha consentido ya en él. De donde es, que despues no se pueda regular, *ex leg. Sed est suscipit, §. de iudic. y alli la Glosa, verb. Sed est, & ex cap. Acusatores, §. Cuiusvis agendo 3. quest. 8. La Glosa, y comunmente los DD. in dict. cap. Inter Monasterium, de iudic.*

6 Bien es verdad, que si en un mismo contexto

Se propusiesen muchas excepciones, que aunque se ria lo mas seguro poner en primer lugar la recusacion, con todo esto, aunque ella se pusiese en el ultimo lugar, no por esto se induciria consentimiento en el Juez, ni dañaria la tal ultima colocacion: como con Felino, Angelos, Juan Antonin de Nigr, y Guazin lo tiene dicho Ph lipo de Bictis, quæst. 6. num. 22. Y la razon es: porque en una misma escritura, no se da primero, ni segundo; sino que todas las cosas, contenidas en ella, le entienden puestas completamente en un mismo instante: como con Jallon, y Menochio, lo tiene dicho Philipo de Bictis. Pero para mas asegurarlo, sera remedio oportuno, que quando uno comparece ante el Juez, proteste, que no su animo consistir en él, sino en quanto huviere obligacion de Derecho: con la qual protesta podra, aducir despues de la contestacion de la litis, recurrir al tal Juez, como con Baldo, Felino, y Guazin, lo tiene dicho Bictis, num. 23.

7. Supongo lo 3. Que aunque se aya consentido en el Juez, ó Prelado; con todo esto, si despues obravielle nueva causa de lospecho, se le podra muy bien recular, y oponer dicha excepcion en qualquera parte de la litis, con tal, que despues que sobrevenio la dicha causa, la parte que tiene a dicho Juez, ó Prelado por lospecho, no haga acto alguno ante el tal Juez, antes q' proponga la causa de la recusacion, arg. text. in leg. Non distinguimus, §. Cum quidem, ff. de recept. arbitri. y lo tiene la comun de DD. in cap. Cum specialis de appellat. & in cap. Paforaliis, de except. y otros muchos, que cita, y sigue dicho Philipo de Bictis, num. 24. Vide illum.

8. Añado: Que la causa de la recusacion, que yo ignorava, puedo oponerla en cualquier tiempo que la conociere, aunque sea despues de la contestacion de la litis: porque para el intento, lo mismo es conocer de nuevo la tal causa, que si ella huviera de nuevo sobrevenido: como lo tienen la Gioffa, verb. Excep. in cap. Si quis Episcoporum, §. Exceptio 3. quæst. 6. y la Gioffa, verb. Recusat, in cap. Statutum, §. Cum autem, donde los DD. de recept. in 6. Y lo mismo tienen Alejandro, cons. 3. lib. 4. Abbad; in cap. Infractio, num. 8. de offic. Iudicis Delegati. Jallon, y otros muchos.

9. Supongo lo 4. Que si el que recuso al Juez, ó Prelado, compareciese despues ante él, pretendiendo testigos, pidiendo, ó recibiendo dilaciones, ó haciendo alguna cosa como ante Juez, por el mismo cafo le quita la lospecha de este: como con Baldo, Tusculo, Mafcedo, y Guazin lo tiene dicho Bictis, num. 25.

10. Por lo qual, el que vna vez ha reculado al Juez del enemigo, para que no le perjudique la comparicion ante él, en qualquiera comparicion debe protestar; que lo hace sin consentir en la jurisdiccion, y sin querer apartarse de la recusacion hecha: como lo tiene con Felino, Juan Antonio de Nigr, y Guazin, que reflejisa fer estra la paxi de la Curia Romana, N. Philipo de Bictis, quæst. 6. num. 24.

11. Supongo lo 5. Que al Visitador, ó Juez Delegado, no le puede recular la parte que le expone,

lo, è improprio, si no es que despues de la tal impresa, sobrevenga alguna justa causa, por la qual pueda ser recluido: porque aquellas cosas, que de nuevo sobrevenien, requieren auxilio de nuevo, ex cap. fin. G. Offeratur 3. quæst. 5. & ex leg. De etate, §. En causa, donde los DD. ff. de interrog. etc. Maranta, en su Orden Judicial, part. 6. §. De appellatione, num. 76. y la comun de DD.

12. Advierto por ultimo: Que si el que alega las causas de lospecho, no las probare, ten. iur. attente iniurias, etc.: como con Baldo, Angelos, Bayardo, y Guazin lo tiene dicho Philipo de Bictis, num. 23.

#### Causas legitimas para la recusacion.

13. A primera causa, y mas principal para recusar al Juez, ó Prelado, y removerle in totum como lospecho, es la enemistad con la parte contraria Es de todos los DD. y consta ex cap. Quæst. 6. num. 23. donde la Gioffa, y DD. de procurat. in G. leg. Sipas riter, ff. de liberal. consilie. Vt existit, ff. de procurator, y de otras. Iamo, que batte la enemistad, aunque no sea capital, para remover por lospecho al Juez, con tal que le alegue en especie, lo tienen Guazin con Maranta, Puceo, y Franch. cap. 2. num. 5. y 37. y pone el exemplo en el Juez que faldado de la parte, no la resaludó. Lo mismo tienen Capic, y Caraval, a quienes cita, y parece seguir N. Philipo de Bictis, quæst. 6. num. 37.

14. Iamo, procede lo dicho, aunque la enemistad del Juez aya procedido por culpa, y hecho proprio de lo que alega: como con la comun de DD. lo tiene dicho Bictis, quæst. 6. num. 38. y quæst. 26. num. 11.

15. Iamo, puede ser recusado el enemigo de mi amigo, y el amigo de mi enemigo; porque el tal es, y se reputa por enemigo mio, ex cap. Si inimicus dist. 9. ex leg. Liberi, donde Baldo, Jallon, Saliceto, y otros, C. de iurisf. testament. leg. Aut. affinitate, ff. de procurator, y de otras: y lo notan Abbad, y Felino, in cap. Accedens, el 2. vt lice non confessata, y otros muchos.

16. De aqui es, que no solo puede ser recusado el Juez enemigo, sino tambien todos los de su familia: como consta del texto, in leg. bicus, §. De il. o. donde los DD. si quatenque, præd. potest. La Gioffa, in cap. Accedens, el. 1. verb. Subje. vt lit. non confess. Juan Andreas, y Abbad, in leg. Aperiſſimi, num. 7. C. de iudic. y otros muchos.

17. Iamo, de aqui tambien es: Que si el Juez es subdito del enemigo de la vna parte, podra la otra recusarle: porque por temor de la dicha fucion, podra gravar a la tal parte, por confederar, ó darse gusto a su Superior: como lo tienen Abbad, in cap. Accedens, el 2. num. 2. vt lit. non confess. Franch. in cap. Postremo, column. 7. vers. 13. y 14. de appellation. y otros.

18. Las causas por donde se prueba la enemistad para repeler, assi a los testigos de testificar, como al Juez de juzgar (que en esto corren parceras) son

muchissimas, y comunes a Regulares, y Seculares: las cuales se pueden ver en dicho Philipo de Bictis, quæst. 6. num. 23. ad 42. y quæst. 26. y 27. por todas ellas. Veale tambien lo que dimos arriba en la Consulta 3. num 28. ad 32.

19. La segunda causa principal para recusar al Juez, ó Prelado por lospecho, es opuesta a la primera: conviene a la ser, la amistad, y benevolencia con la parte contraria: porque de dicha benevolencia, y del amor propio, que cada uno se tiene a si, y a sus cosas, nace, y se origina, que qualquier Juez sea lospecho en causa propia. Desta causa se ha tratado latifundimamente en la Consulta tercera, por toda ella, donde se puede ver.

20. De aqui es lo 1. Que si el Juez, Prelado, Visitador, ó Sindicador huviese de juzgar en causa propia, ó de los de su familia, ó de sus amigos, podra, y deberá ser recusado, ex cap. Inter querelas 3. quæst. 4. cap. De occ. dendis 33. quæst. 5. & cap. 1. 4. quæst. 4. leg. Qui tu ifsi. donde los DD. de iurisf. omnium indicum, leg. Iulianus, y leg. In privatis, ff. de iudic. y de otras muchas, y la comun de DD.

21. De aqui tambien es lo 2. Que el Juez, Prelado, Visitador, ó Sindicador, puede ser recusado en la causa de sus confangincios, ó afines, ex cap. Quantibus, donde la Gioffa, verb. Affinitate, y DD. de procurat. in 6. cap. Postremo, donde la Gioffa, y Abbad, num. 3. y Franco, num. 18. de appellat. cap. Accedens, el 2. don de la Gioffa, 1. y Abbad, num. 2. vt lice non confess. leg. Aut. affinitate, donde la Gioffa, y Bartulo, num. 1 ff. de procurat. leg. Qui iurisf. omnium indicum, de iurisf. de appellat. y Bartulo, Baldo, Saliceto, Angelos, Paul de Castro, Luis Romano, Alejandro, Jallon, y todos ff. de iurisf. omni. iudic. y de otras, y la comun de DD.

22. Bien en verdad: Que si el Juez, Prelado, Visitador, ó Sindicador fuese confangincio, ó afi de entre las partes, que en tal caso no podrá ser recusado: porque la igual afencion quita la lospecha, ex leg. Non solam, §. De uno, donde la Gioffa, y Bartulo, ff. de iusta nupt. leg. Cum in adoptinis. §. Si puto lacer. C. de adopt. y de otras, y la comun de DD.

23. La tercera causa es: Quando el Juez, Prelado, Visitador, ó Sindicador, tiene semejante causa a aquella en que ha de juzgar: porque se presume, que juzgará conforme a lo que él queria se juzgase en la suya, y por esta razon se hace lospecho, ex cap. Asum que, el 2. donde la Gioffa 1. Antonio de Barrio, Juan Andreas, Hostiente, Abbad, y otros, de iudic. Y lo mismo tienen Jallon, in leg. Aperiſſimi, num. 9. Cod. de iudic. La Gioffa, verb. Dominus, in cap. Causam, que inter. de offic. iudicis Delegati, y otros muchos.

24. La quarta causa es: Quando el Juez, ó Visitador precur, que le pidiesen por Juez de la causa, ó por Visitador de la Provincia: porque por este delito

#### Consulta quarta.

se hizo indigno, y puede ser recusado, ex cap. Sicut te qui 1. quæst. 6. cap. Inscripsit 8. quæst. 1. & cap. Mi- ram, dist. 6. 1. leg. Que omnia, §. Sed si adversaria donde Bartulo, num. 1. ff. de procurat. leg. Contra pa blum, C. de re militat. tib. 12. El Especulador, y otros muchos.

25. La quinta causa es: Quando el Juez, ó Visitador, nominat, fue dado a peticion de la parte, ó de los explotadores: porque por aquella particular peticion, se haze bastantemente lospecho el tal Juez, ó Visitador, y por consequente ay bastante causa para recusar por tal, ex text. in leg. Observandum, donde la Gioffa 1. y Bartulo, ff. de iudic. leg. Vxori. ff. ad leg. Cornel. de fols. & ex cap. Inquisit. donde los DD. de officio iudicis Delegati. Franco, in cap. Postres, mo. col. 3. vers. 5. 22. de appellat. y otros.

26. La sexta causa es: Quando el Juez, ó Visitador tiene juntas secretas, y convenciculos ocultos con la otra parte, ó le habla frecuentemente a la oreja; como lo tienen Antonio de Barrio, y Abbad, in cap. Accedens, el 2. vt lit. non confessata. Y haze a lo dicho, el texto, in cap. Cum ex inimicio, de heret., y otros muchos, que se citaron arriba en la Consulta 3. num. 12. y es comunismus.

27. Iamo, bastara para rectificar a los dichos, que tengan particulares conversaciones con la parte contraria; que frequentemente conversen en la Cafa, ó Celda de la tal contraria parte, que coman, y beban allí, etc. como consta, ex cap. Inquisit. donde la Gioffa, Abbad, y Bartulo, num. 2. vt lice non confess. leg. Aut. affinitate, donde la Gioffa, y Bartulo, num. 1 ff. de procurat. leg. Qui iurisf. omnium indicum, de iurisf. de appellat. y Jallon, in leg. Aperiſſimi, num. 9. C. de iudic. Y la razon es: porque ello arguye nimia familiaridad, y amicicia: Ergo, etc.

28. La septima causa es: Quando el Juez, ó Visitador ha amenazado a la parte: porque las amenazas prueban justa causa para la recusacion: como lo tienen Abbad, in cap. Cum super. n. 4. de officio iudicis Delegati. tib. Paulo de Caltro, cons. 3. lib. 1. y otros muchos.

29. La octava causa es: Quando el Juez, ó Visitador es demasiadamente severo, y cruel: como consta de la ley 1. f. de bis, quis sunt sui, vel alieni iuris: y lo notan los DD. in cap. Postremo, de appellat. Merg. cons. 39. num. 1. Baldo, Jallon, Macanita, Guazin, y Francha que cita, y sigue N. Philipo de Bictis, quæst. 6. num. 41. Vide illum.

30. Todas las sobredichas causas, no pertenecen a los apices del Derecho, sino a la verdad, y substancia del negocio, y por consequente tienen lugar ad tua entre los Regulares: y lo mismo sienta de otras muchas, que omito por la brevedad, y se podrán ver en dicho Philipo de Bictis, quæst. 6. 26. y 27. aunque no todas las que alli traen son adaptables a estos.

